

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den

principio en esta Corte los ejercicios de exámen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.*

EXAMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXAMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les di-

ría el Tribunal. Este exámen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias.

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecución de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduria de libros y cálculo mercantil.

EXAMEN PRACTICO.

Este exámen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del exámen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él trasferencias de créditos, lo pasará el Gobernador ántes del 20 de Octubre á la Diputacion provincial; y esta corporacion lo examinará, discurrirá y votará dentro de los 20 dias siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autori-

zados en el presupuesto ordinario; y sólo en el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno precisamente ántes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente, y además dos ejemplares de éste mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que éste haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos en que la Diputacion provincial haya votado los nuevos gastos, las trasferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales de ejercicio anterior con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificacion espedita por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se espese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de este reglamento,

si se hubieren realizado: lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º, capítulo 1.º Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga a su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se concepte que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el número 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

#### CAPITULO IV.

##### De la ejecución del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviere reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2, ó el 3 á mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á mas tardar, esponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputa-

ción ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el *Boletín oficial*.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna si no en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se espese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepción de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determinen también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden, ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador espida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, espresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiere en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin mas demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni espresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razón de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á mas tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razo-

nes en que se funda para conceptuar indubido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación esponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos *interinos* que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministerio de la Gobernación resolverá en el término de 15 días si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el art. 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictamen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviere aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que quedan por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las escuelas Normales observarán, las

disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abra con esta denominación, y su importe, los mismo que el de los *libramientos interinos*, se considerará como dinero existente en Caja, para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad *interino* no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se espidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio etc. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se espresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo espresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del selló 9.º, y se formará uno separado, para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se espresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho

mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó más auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador el sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el art. 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutaran el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el artículo 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provin-

cias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.
- 2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.
- 3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Intervenientes ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

(Se continuará.)

Seccion Segunda.  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 470.  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para segunda reunion del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Diciembre próximo en la Península é Islas Baleares, y en el 20 del mismo mes en Canarias.—Dado en San Ildefonso á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido cono-

cimiento. Soria 17 de Noviembre de 1865.  
—José Fernandez de Villavicencio.

Próximas las elecciones de Diputados á Cortes, que han de tener lugar en los primeros días del inmediato mes de Diciembre, considero oportuno recordar á los electores de esta provincia que con arreglo á los artículos 63, 66, 69 y 80 de la ley de 18 de Julio del año actual, deben hacer uso del derecho de que están investidos en los pueblos cabezas de la seccion ó partido judicial á que pertenecen, emitiendo sus sufragios en el día primero de Diciembre para la constitucion de la mesa definitiva, y en los tres siguientes para la eleccion de los tres Diputados que á esta provincia corresponde nombrar.

La garantía de la libertad en el ejercicio de un acto tan importante es la libertad del elector, y éste se conceptúa suficientemente libre cuando, además de mantenerse el orden, vé removidos todos los obstáculos que pueden impedir el uso de su derecho, y allanados los medios de ejercerlo con arreglo á su conciencia y sus simpatías.

Un deber mio és, y en esto no hago mas que expresar el pensamiento y los deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), manifestar que los electores de la provincia están en completa libertad de dar su voto á los candidatos que les merezcan más confianza; que la autoridad, lejos de poner entorpecimiento al ejercicio de su derecho, protege su independencia, que á todos sin distincion alguna dispensará igual proteccion; y que siendo el orden una condicion indispensable para la libre manifestacion de sus votos por parte de los electores, velaré escrupulosamente por su mantenimiento y perseguiré á los que por medios reprobados intenten cohibir la voluntad del cuerpo electoral ó de cualquier otro modo criminal estraviar á éste, haciendo que tenga aplicacion inmediata la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Me prometo de la sensatez y cordura de los electores que, teniendo presente la precedente manifestacion, acomodaran sus actos al ancho campo que la ley les señala, y fuera del cual no están mas que el abuso y la criminalidad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia tan luego como reciban el Boletín oficial en que se publique ésta circular les daran la mayor publicidad en sus distritos municipales, esponiendola al público por medio de edictos, pregones y demás medios acostumbrados. Soria 20 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

En las últimas elecciones para el nombramiento de tres Diputados provinciales, que han tenido lugar en los cuatro primeros días del mes actual, circularon y se dirigieron á algunos Alcaldes del par-

tido judicial de esta Ciudad varias cartas apócrifas, para cuya autorizacion se había suplantado la firma del Presidente del Consejo provincial, recomendado á nombre del Gobierno de S. M. y de este Gobierno de provincia la candidatura de D. Roman de la Orden. Este hecho, cuya falsedad está reconocida, y que no puede ser mas que el producto de los propósitos de los que pretenden estraviar la opinion pública y enganar al cuerpo electoral, se halla sometido á la accion del Tribunal ordinario para la averiguacion de sus autores y la imposicion del condigno castigo; pero puede repetirse en las elecciones de tres Diputados á Cortes que deben verificarse en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Diciembre próximo venidero é intentarse sorprender por este medio la buena fé de las autoridades y electores y atacar la libertad é independencia de estos.

Para prevenir tan reprobados y criminales hechos, juzgo oportuno dirigirme, como lo hago, por medio del Boletín oficial á todas las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y electores, haciéndoles saber que cualquier documento que reciban, recomendando candidatos determinados, y que aparezca autorizado por personas revestidas de caracter oficial y que con arreglo á las disposiciones vigentes no püedan mezclarse en recomendaciones de esta especie, lo tengan por falso y apócrifo, procediendo la autoridad respectiva á recogerlo y á instruir las primeras diligencias en averiguacion de su procedencia, y remitírmelas para pasarlas á los Tribunales ordinarios á los efectos á que haya lugar en justicia.

Encargo sobre este punto una especial vigilancia á todas las autoridades. Los Sres. Alcaldes harán saber ésta circular tan luego como la reciban en sus distritos municipales por los medios de publicidad acostumbrados. Soria 20 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

En la impresion de las listas definitivas de los electores de la provincia para el nombramiento de Diputados á Cortes, que han quedado ultimadas y publicadas el 10 del actual, se han padecido los errores involuntarios que á continuacion se espresan.

1.º Se ha espresado con el nombre de Isidoro el elector de la clase de contribuyentes, domiciliado en la villa de Agreda, D. Isidro Valenciano Ruiz.

Y 2.º Asimismo se han espresado respectivamente con los apellidos de Huemes Uriarte y Muñoz Gomez, los electores de la clase de Capacidades domiciliados en el pueblo de Tejado, Don Apolinar Güemes Uriarte y D. Francisco Moñux Gomez.

Y a fin de subsanar estas equivocaciones, y de que los tres espresados sujetos no queden por ellas privados del derecho

electoral, he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* para que obtenga la debida publicidad, que los nombres y apellidos de los mismos, son D. Isidro Valenciano Ruiz, D. Apolinar Güemes Eriarte y D. Francisco Moñux Gomez, y que los tres pueden usar del derecho electoral lo mismo que si figuraran en la lista ultimada de su seccion con sus verdaderos apellidos. Soria 20 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

#### CIRCULAR NÚM. 471.

Si á correo seguido del recibo de esta circular no cumplieren los Ayuntamientos que á continuacion se manifiestan con el importante servicio, que por la de 31 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 1.º del actual, núm. 128, se les tiene encargado, sobre remision de relaciones del número de arobas de vino, aceite y garbanzos y de las fanegas de trigo que en un año comun ó cosecha ordinaria se recolecta en sus distritos municipales, me verá en la necesidad de exigirles la responsabilidad marcada en aquella, adoptando además las medidas que juzgue convenientes, contra los que desoigan este recuerdo.

Soria 18 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

#### Pueblos.

Abejar, Aguaviva, Aldealices, Almarail, Almenar, Blocona, Borjabad, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Caracena, Castejón, Chavaler, Chaorna, Cigudosa, Cihuela, Coscurita, Jodra de Cardos, Laina, Ledesma, Matasejún, Muedra, Navaleno, Peñalba, Piolla del Campo Puebla de Eca, Rello, Rollamienta, Saldue-ro, San Felices, Sta. María de Huerta, Seron, Somaen, Sotillo de Tera, Soto de San Esteban, Tajahuerce, Valderrodilla, Valtueña, Velamazán, Villaseca de Arciel, Villaverde.

### Seccion Tercera.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.—Hipotecas.

En la Gaceta del 14 del actual número 318 se halla inserto el Real decreto de 12 del propio mes en que se concede un plazo de 40 dias para que dentro de él puedan presentarse á satisfacer el impuesto hipotecario, con absoluta relevacion de multas, todos los que, por cualquier motivo, se hallen por tal concepto en descubierto con la Hacienda.

Dicho Real decreto y articulos del de

26 de Noviembre de 1862 que en aquel se citan son los siguientes:

#### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los articulos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### Articulos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 dias si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias contados desde la fecha inclusive de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene,

cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando ésta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará éste para la fijacion de la multa el medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos también fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de Hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Conforme con lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones, he creído oportuno, al comunicar por medio del *Boletín oficial* de la provincia las Reales disposiciones que preceden, hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre citado, se entenderán sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del

impuesto, estándose en cuanto á la presentacion al Registro, á lo que determina la Ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas, sin consideracion alguna por los que se cometan despues de la publicacion en el *Boletín oficial* de la prórroga que ahora se concede, la cual comprenderá unicamente á los en que anteriormente se hubiesen incurrido.

2.º Que así mismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al transcurso de los cuarenta dias que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagasen los derechos que adeudan dentro del plazo que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que se publique la Real gracia en el *Boletín oficial*.

3.º En los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion en el *Boletín* de la soberana disposicion, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerles efectivos, los cuales quedarán en suspenso, sin perjuicio de continuarlas hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, quedando de hecho terminados si lo efectúan y

4.º Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán dar la mayor publicidad á las Reales disposiciones que se insertan y prevenciones relativas á las mismas, bien por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, para que llegue á noticia de todos, dando conocimiento á esta Administracion de haberlo así verificado.

La misma confía que los contribuyentes que se hallen comprendidos en la Real gracia, se apresurarán á acogerse á los beneficios de ella, evitando así haciéndolo, haya precision de aplicarles con sentimiento las penas que determinan las leyes del impuesto hipotecario.

Soria 20 de Noviembre de 1865.—Manuel Vasiana.

#### Ayuntamiento de Piquera.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Piquera de S. Esteban por defuncion del que la obtenia. Su dotacion 150 escudos sin otro cargo. Los aspirantes dirigirán solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente en término de 30 dias. Piquera 30 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Mauricio Garcia.

La persona que quisiera tomar en renta un molino harinero sito en el término de Chavaler de dos piedras andantes, se arrienda por dos ó mas años, se avistará con la persona de Esteban Tegero, vecino de Tardesillas.